**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**P R E S E N T E.-**

**C. LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA,** en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 64, fracciones I y II, y 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 167, fracción I, 174 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la Diputación Permanente la siguiente Iniciativa con carácter de **DECRETO** con el fin de reformar el ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto LXVI/AUIEN/1046/2021 XIII P.E., acerca del uso y destino del inmueble ubicado en Calle Lerdo de Tejada, número 609, sector Centro, de la ciudad de Santa Rosalía de Camargo, Chihuahua, conformado por tres fracciones identificadas como “A”, “B” y “C” ; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con fecha 4 de mayo de 2021, el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua presentó la iniciativa con carácter de decreto, por medio de la cual solicitaba la autorización para enajenar a título gratuito en favor del Municipio de Camargo, el inmueble ubicado en Calle Lerdo de Tejada, número 609, sector Centro, de la ciudad de Santa Rosalía de Camargo, Chihuahua, conformado por tres fracciones identificadas como “A”, “B” y “C”, el cual se destinará para la instalación de áreas recreativas para el beneficio de los camarguenses, como complemento del Gimnasio Municipal denominado “General Práxedes Giner”.

En esa iniciativa se mencionaba como argumento como el Municipio de Camargo ha crecido “a grado tal que los inmuebles con los que cuenta y que están destinados a prestar un servicio a la comunidad, en muchos casos han sido rebasados en su capacidad, motivo por el cual es necesario contar con nuevos espacios que permitan dar una atención adecuada a la ciudadanía.“

En ese mismo tenor, el Dictamen en sus consideraciones determinó compartir las razones expuestas por el iniciador y las considera como suficientes, por lo que estando conscientes del beneficio que se aportará con dichas instalaciones, de ahí que no encontró objeción alguna para autorizar la enajenación de la superficie de terreno descrita en el capítulo de antecedentes del presente documento.

No obstante, al momento de redactar el ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto, restringió demasiado el uso del inmueble, ya que no todo el inmueble puede ser estinado a áreas recreativas, sino, como lo menciona la propia iniciativa y el dictamen, la intensión es que sea para uso y atención de la ciudadanía camarguense tanto para la atención al público, como instalaciones deportivas y recreativas.

Esta omisión en la redacción pone en un grave predicamento al propio municipio, ya que encarece su rehabilitación y limita la toma de decisiones sobre el inmueble para adecuarlo a las necesidades de la población.

En este tenor, es por lo que esta iniciativa, sugiere modificar el ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto LXVI/AUIEN/1046/2021 XIII P.E., para ampliar la capacidad de uso y destino del inmueble a favor de la ciudadanía, derivado de lo expuesto originalmente en la solicitud del municipio de Camargo, así como lo expresado por el titular del Poder Ejecutivo en la iniciativa que le dio origen al Decreto, con número 2689, presentada el 04 de mayo de 2021.

**Al anterior argumento, es importante clarificar algunos puntos que el legislador omitió al momento de desarrollar el dictamen, especialmente en lo que concierne al destino del bien inmueble.**

**En este sentido, cabe subrayar que esta soberanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libra y Soberano de Chihuahua, tiene la atribución directa para resolver acerca de la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles del Estado,**

**estableciendo la forma de su enajenación.**

**Esta facultad a su vez, se reglamenta en el artículo 8 de la Ley de Bienes del Estado, que a la letra dice:**

**Artículo 8. El Congreso del Estado está facultado para:**

1. **Autorizar, mediante decreto, la desincorporación de los bienes del dominio público, conforme a lo previsto en esta Ley.**
2. **Solicitar la información necesaria para autorizar, en su caso, la desincorporación del dominio público de los bienes patrimonio del Estado y de los municipios.**
3. **Autorizar las enajenaciones directas sobre los bienes inmuebles del dominio privado del Estado, conforme a lo previsto en esta Ley.**
4. **Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.**

**Asimismo, al ser un bien inmueble de carácter privado, la Ley de Bienes establece en su artículo 45, que la enajenación directa procederá cuando exista justificación de que esta debe realizarse con una persona o institución determinada, lo cual deberá fundarse y motivarse en criterios de economía, eficiencia, imparcialidad y honradez, y solo podrá hacerse una vez obtenida la autorización del Congreso del Estado, cumpliendo con los siguientes requisitos:**

1. **Acreditar la propiedad del inmueble que se pretende enajenar.**
2. **Presentar la descripción y ubicación exacta del inmueble, con el plano catastral correspondiente y fotografías recientes.**
3. **Presentar el valor catastral del inmueble, así como su avalúo comercial con una antigüedad no mayor a un año, elaborado de forma colegiada.**
4. **Especificar en favor de quién se va a enajenar.**

**Aclarando que cuando la autorización tenga por objeto la donación del inmueble, las personas beneficiarias tendrán el deber de no cambiar el destino del mismo y terminar, en su caso, las obras de construcción en un plazo no mayor de dos años, con la consecuencia de no cumplir con estos requisitos, el bien se revertirá al patrimonio del Estado.**

**Al ser un bien inmueble determinado en los supuestos descritos por las fracciones I y II del artículo 40 de la Ley de Bienes, tal como lo advierte el Dictamen DCOSPDU/40/2021, que da origen al Decreto motivo de la presente iniciativa, debe subrayarse que el destino de los bienes inmuebles objeto de donaciones se destinarán exclusivamente a fines no lucrativos, cuestión por la cual el artículo 45 no establece a diferencia del artículo 20, el requisito de determinar el destino del bien inmueble para su autorización.**

**Es por este motivo, que se solicita vía iniciativa, para que esta legislatura, ya que como se advierte en la Ley de Bienes, el destino de los bienes inmuebles es determinado por el legislativo en el decreto respectivo, tal como se advierte en los artículos 77 y 78, dejando claro que su destino, para ser una donación, queda limitado a que “los bienes inmuebles objeto de donaciones se destinarán exclusivamente a fines no lucrativos.”**

Es por lo anteriormente expuesto, que presento ante esta Diputación Permanente la siguiente propuesta de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO.-** Se reforma el ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto LXVI/AUIEN/1046/2021 XIII P.E., para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** …

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Municipio de Camargo destinará el inmueble única y exclusivamente para **la instalación de áreas deportivas, recreativas, oficinas del ayuntamiento o cualquier otra que sea** para el beneficio de los camarguenses, como complemento del Gimnasio Municipal denominado “General Práxedes Giner”, **de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Bienes del Estado de Chihuahua** lo cual deberá hacerse en un plazo no mayor de dos años contados a partir del momento en que se realice la escrituración correspondiente, de lo contrario se revertirá al patrimonio del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** …

**ARTÍCULO CUARTO.-** …

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Remítase a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en el recinto oficial del Poder Legislativo, a los \_\_\_ días del mes de enero de dos mil veintidos.